



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 914

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00219 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Miryam Triviño de Correa
abogadooscartorres@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En atención a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 155 del 20 de mayo de 2022, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Omar Edgar Borja Soto, mediante el cual **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 099 del 01 de diciembre de 2020, emitida por este Despacho, y declaró en firme la providencia recurrida, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 155 del 20 de mayo de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 541

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2020-00159-00
Ejecutante : Olga Lucía Valderrama Pereira
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Ejecutado : Municipio de Palmira
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
maylizcha@hotmail.com

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponde respecto del trámite procesal en lo que atañe a la liquidación del crédito, se procederá conforme las siguientes consideraciones:

DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA DEMANDANTE:

Revisado el proceso se tiene que la parte demandante presentó liquidación del crédito, visible en el archivo 16 del expediente digital, desprendiéndose de su resultado final que la obligación dineraria, a juicio del actor, asciende a las siguientes sumas:

Capital	\$2.814.788
Intereses del DTF desde el 01-04-2016 al 01-07-2016	\$45.439
Intereses corrientes desde el 14-06-2018 al 24-08-2021	\$2.222.879
Costas Ordinario	\$230.963
Total liquidación de crédito	\$5.314.069

Finalmente frente al cuadro de valores presentado se infiere que la liquidación del crédito arroja un saldo insoluto final de \$5.314.069,00 a favor de la demandante.

DE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR ESTA OFICINA JUDICIAL:

A efectos de imprimir mayor acierto y proximidad al establecimiento de la obligación dineraria causada en favor del demandante y del pago ordenado en la

sentencia, aquí objeto de cobro ejecutivo, el Despacho hizo lo propio en materia financiera y llegó a una conclusión de cierre, la cual se detalla a continuación:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso y una vez revisada la liquidación allegada por el sujeto procesal activo, la misma será modificada por esta instancia judicial, lo anterior teniendo en cuenta que existen diferencias entre la liquidación presentada por la parte demandante y la realizada por este Despacho con apoyo del área de Contaduría adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, con corte al día 31 de julio de 2022.

Tal como pasa a verse:

Mediante auto interlocutorio 066 del 5 de febrero de 2021 (visible en el archivo No. 04 del expediente digital) proferido dentro del proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante Olga Lucia Valderrama, por la suma de \$2.814.788, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada. Así mismo, por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la sentencia base de ejecución (pág. 21 a 35, archivo N° 02, del expediente digital). Posteriormente, mediante auto Interlocutorio No. 477 del 22 de julio de 2021 (archivo N° 08 del expediente digital) se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

Cálculo de valor de la prima de servicios desde el 21 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2013.

Cuadro N° 1.

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)						
1. FACTORES CON CORTE A <u>30 DE JUNIO DE CADA AÑO</u>						
2. SI NO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO						
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO		
AÑO	TIEMPOS LABORADOS		MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	21-01-10	30-06-10	5,33	\$1.224.009	\$ 1.224.009	\$ 272.002
2.011	01-07-10	30-06-11	12	1.262.811	\$ 1.262.811	\$ 631.406
2.012	01-07-11	30-06-12	12	\$1.325.952	\$ 1.325.952	\$ 662.976
2.013	01-07-12	30-06-13	12	\$1.490.798	\$ 1.490.798	\$ 745.399
TOTAL						\$ 2.311.783

A continuación, se procedió a indexar las cifras de la columna total prima de servicios, para lo cual se tomó el valor causado al 30 de junio de cada año, se multiplicó por el IPC vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 8 de abril del año 2016, y se dividió por el IPC inicial.

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			08/04/2016	131,28
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 272.002	104,52	131,28	\$ 341.652
2.011	\$ 631.406	107,90	131,28	\$ 768.252
2.012	\$ 662.976	111,35	131,28	\$ 781.664
2.013	\$ 745.399	113,75	131,28	\$ 860.301
TOTAL				\$ 2.751.869

LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

Se procedió de la siguiente manera:

Se liquidaron intereses de acuerdo a los artículos 192 y 195 del CPACA, a la tasa DTF, desde el 09 de abril de 2016 (un día después de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 8 de julio de 2016, es decir 3 meses, toda vez que cesaron los intereses de mora por cuanto el ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de pago el día 14 de junio de 2018, fecha desde la cual se causan intereses a tasa comercial hasta el día 31 de julio de 2022, según se visualiza en el siguiente Cuadro N°2:

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$2,751,869					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF /TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	23	6,65%	6,65%	0,01764%	\$ 2.751.869	\$ 11.165
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	6,83%	6,83%	0,01810%	\$ 2.751.869	\$ 15.443
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	6,91%	6,91%	0,01831%	\$ 2.751.869	\$ 15.114
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	8	7,26%	10,89%	0,02832%	\$ 2.751.869	\$ 6.236
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	0	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 2.751.869	\$ 0
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	0	7,26%	10,89%	0,02832%	\$ 2.751.869	\$ 0
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	0	7,26%	10,89%	0,02832%	\$ 2.751.869	\$ 0
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	0	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 2.751.869	\$ 0
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	0	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 2.751.869	\$ 0
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	0	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 2.751.869	\$ 0
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	0	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 2.751.869	\$ 0
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	0	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 2.751.869	\$ 0
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	0	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 2.751.869	\$ 0
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	0	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 2.751.869	\$ 0
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	0	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 2.751.869	\$ 0
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	0	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 2.751.869	\$ 0
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	0	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 2.751.869	\$ 0
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	0	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 2.751.869	\$ 0
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	0	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 2.751.869	\$ 0
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	0	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 2.751.869	\$ 0
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	0	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 2.751.869	\$ 0
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	0	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 2.751.869	\$ 0
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	0	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 2.751.869	\$ 0
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	0	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 2.751.869	\$ 0
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	0	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 2.751.869	\$ 0
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	0	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 2.751.869	\$ 0

527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	0	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 2.751.869	\$ 0
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	0	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 2.751.869	\$ 0
687	#####	01-jun.-18	30-jun.-18	17	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 2.751.869	\$ 34.053
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 2.751.869	\$ 61.423
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 2.751.869	\$ 61.180
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 2.751.869	\$ 58.866
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 2.751.869	\$ 60.341
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 2.751.869	\$ 58.027
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 2.751.869	\$ 59.717
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 2.751.869	\$ 59.064
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 2.751.869	\$ 54.673
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 2.751.869	\$ 59.636
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.751.869	\$ 57.580
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 2.751.869	\$ 59.554
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 2.751.869	\$ 57.528
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 2.751.869	\$ 59.391
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.751.869	\$ 59.500
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.751.869	\$ 57.580
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 2.751.869	\$ 58.900
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 2.751.869	\$ 56.816
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 2.751.869	\$ 58.382
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 2.751.869	\$ 57.999
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 2.751.869	\$ 54.998
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 2.751.869	\$ 58.491
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 2.751.869	\$ 55.916
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 2.751.869	\$ 56.406
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 2.751.869	\$ 54.399
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 2.751.869	\$ 56.213
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 2.751.869	\$ 56.681
2555	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 2.751.869	\$ 55.012
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 2.751.869	\$ 56.130
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 2.751.869	\$ 53.651
1034	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 2.751.869	\$ 54.385
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 2.751.869	\$ 53.996
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 2.751.869	\$ 49.323
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 2.751.869	\$ 54.246
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 2.751.869	\$ 52.227
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 2.751.869	\$ 53.717
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 2.751.869	\$ 51.957
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 2.751.869	\$ 53.605
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 2.751.869	\$ 53.773
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 2.751.869	\$ 51.903
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$ 2.751.869	\$ 53.326
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$ 2.751.869	\$ 52.119
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 2.751.869	\$ 54.385
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$ 2.751.869	\$ 54.940
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$ 2.751.869	\$ 51.221
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$ 2.751.869	\$ 57.176
382	31-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$ 2.751.869	\$ 56.868
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$ 2.751.869	\$ 60.558
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$ 2.751.869	\$ 60.405
801	30-jun.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$ 2.751.869	\$ 64.771
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE JULIO DE 2022.								\$ 2.751.869	\$ 2.850.966

Resumiendo se tiene:

CAPITAL ACTUALIZADO A LA FECHA DE EJECUTORIA DEL TITULO:	\$ 2.751.869
INTERESES CAUSADOS A TASA DTF POR TRES MESES (09/04/2016 al 08/07/2016)	\$ 47.958
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 14/06/2018 al 31/07/2022.	\$ 2.803.008
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO	\$230.963
TOTAL ADEUDADO.	\$ 5.833.798

De conformidad con la liquidación que antecede, la entidad ejecutada adeuda al 31 de julio de 2022 por concepto de capital e intereses, así como por las costas del proceso ordinario, la suma total de **\$5.833.798.**

Así las cosas y tras justipreciar la liquidación del crédito presentada por la parte interviniente, confrontada a su vez con la realizada por esta oficina judicial, considera este juzgador tener como suficiente y ajustada al valor de la obligación insoluta la elaborada por este Despacho, resultando forzoso modificar la presentada por la parte ejecutada, y dejar como liquidación del crédito la efectuada por esta instancia, además porque se dispuso su actualización, se memora con corte al 31 de julio de 2022.

De conformidad con lo expuesto del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE

Primero. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual se establece en la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE CON CERO CENTAVOS (\$5.833.798,00)**, con corte al 31 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por Secretaria dispóngase dar cumplimiento al numeral 3º del auto No. 477 adiado 22 de julio de 2021 (auto que ordena seguir adelante la ejecución), esto es, la liquidación de costas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 545

Radicación: 76001 33 33 006 **2021 00071 00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandantes: Gilberto Vidal Timote
carlosdavidalonsom@gmail.com
Demandados: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
judiciales@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co
yeto0802@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 25 de julio de 2022¹, contra la sentencia No. 113 proferida el 14 de julio de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 14 de julio de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 2 de agosto de 2022, siendo radicado el mismo el 25 de julio de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 113 del 14 de julio de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

¹ Registro 29 del aplicativo SAMAI.

² Registro 28 del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 542

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00080-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ana Salamanca de López
abogadomlm@gmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

En el proceso de la referencia se profirió el Auto Interlocutorio No. 407 del 16 de junio de 2022, que resolvió negar la medida cautelar solicitada por la demandante, el cual fue notificado en el estado No. 086 del 17 de junio de 2022, procediendo a presentar la parte actora recurso de apelación el 23 de junio de 2022, con fundamento en el numeral 5° del artículo 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados respectivamente por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que, (i) el recurso se interpuso dentro del término legal conforme lo señala el artículo 244-3 del CPACA, (ii) que se encuentra vencido el traslado del mismo, término dentro del cual se pronunció la UGPP, y (iii) que el proveído atacado es susceptible de apelación, como lo regula el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021:

*“ARTÍCULO 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...)”

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación impetrado en el efecto devolutivo como lo ordena el parágrafo primero del artículo 243 del CPACA, y para ello, se remitirá una vez ejecutoriada esta providencia, las piezas procesales necesarias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de manera digital, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto interlocutorio No. 407 del 16 de junio de 2022, proferido

por esta instancia judicial, en el efecto devolutivo, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, remítase las piezas procesales necesarias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de manera digital, para lo de su competencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 543

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00113 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Andrés Mauricio Arce González y Otros
eduardojansasoy@hotmail.com
Demandados: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nación - Fiscalía General de la Nación
juridica.cali@fiscalia.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el auto interlocutorio No. 458 del 08 de julio de 2022, que inadmitió la demanda señalando las siguientes falencias:

1. Insuficiencia de poder respecto de las menores Gabriela Arias Gómez e Isabella Lugo Rivera, teniendo en cuenta que se aportó poder otorgado por el señor Andrés Mauricio Arce González como representante de los menores, sin acreditar su representación. Se deja constancia que el registro civil de Gabriela Arias Gómez es poco legible.
2. No allegó soporte de envío de la demanda con sus anexos a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial (desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), y respecto a la Fiscalía General de la Nación, la remisión de la demanda allegada no corresponde a la dirección de correo electrónico que tiene la entidad asignada para notificaciones judiciales (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).

En virtud de lo anterior, se le otorgó a la parte actora un término de diez (10) días para la respectiva subsanación, el cual transcurrió entre el 13 y el 27 de julio de 2022, según constancia secretarial obrante en el índice 9 de SAMAI, radicando escrito de subsanación el demandante el 26 de julio de esta anualidad, esto es, dentro del término legal para ello.

En tal escrito manifiesta el apoderado de los demandantes respecto del primer numeral que, *“si bien es cierto que los apellidos de las menores no concuerdan con el apellido del afectado directo ANDRES MAURICIO ARCE GONZALEZ, él las reconoce como hijas y el parentesco se demostrará jurídicamente en el transcurso del proceso”*.

Sobre este asunto debe señalarse que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“ARTÍCULO 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)” (Subrayas propias)

Por su parte el artículo 54 del C.G.P. regula:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. (...)” (Subrayas propias)

En armonía con los cánones transcritos, se tiene que el numeral 3 del artículo 166 del CPACA enlista entre los anexos que deben acompañar la demanda, “*el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título*”.

De lo anterior es claro que la potestad para ser parte deviene de la posibilidad de ocupar un lugar en la litis, y tratándose de menores de edad esa facultad está limitada en su capacidad de ejercicio, debiendo ser representados por sus padres, como lo señala el artículo 62 del Código Civil en consonancia con el artículo 306 ibídem:

“Artículo 306. REPRESENTACION JUDICIAL DEL HIJO. La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres.

Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del código del Procedimiento Civil, para la asignación de curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiera representarlo, se aplicarán las normas del Código Civil, para la designación de curador ad litem”. (Subrayas propias)

Conforme a lo reseñado, el ejercicio de la patria potestad recae sobre ambos padres (Art. 288 C.C.), y tiene el carácter de irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal en palabras de la Corte Constitucional (Sentencia T-348/2018).

Aunado a ello, habrá de señalarse que sobre este tema se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-234 del 20 de abril de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa, así:

“5. Representación judicial de los menores de edad en los procesos judiciales

5.1. *Tratándose de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal*

de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil^[35].

5.2. En concordancia con lo anterior, el artículo 306 del mismo ordenamiento civil precisa las atribuciones que se originan por el ejercicio de la patria potestad frente a los hijos menores de edad no emancipados. En tal virtud, se estipula que la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres, por lo cual los niños, las niñas y los adolescentes que aún no cumplan la mayoría de edad solo pueden comparecer a un proceso, autorizados o representados por uno de sus padres. Si los padres niegan su consentimiento o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem^[36]."

Atendiendo las consideraciones efectuadas, es diáfano que la parte actora no subsanó la falencia señalada, como quiera que no allegó al trámite poder otorgado por los padres de las menores, sumado a que en el caso de la menor Gabriela Arias Gómez, su madre, señora Ana Lucía Arias Gómez hace parte de los accionantes, sin que procediera a otorgar en esta oportunidad¹. En consecuencia, se rechazará la demanda frente a las demandantes Gabriela Arias Gómez e Isabella Lugo Rivera.

En lo atinente al segundo de los puntos, se observa que se acercó a este trámite constancia de envío de la demanda a las accionadas en los correos destinados para notificación judicial, corrigiendo esta falencia.

De otro lado, se advierte que no cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda, pese a habersele señalado de manera expresa en el auto admisorio, razón por la cual, se le requerirá para que aporte a este Despacho la respectiva constancia de envío del escrito de subsanación a las entidades accionadas.

Finalmente, se procederá a la admisión del presente medio de control, incoado por los señores Andrés Mauricio Arce González actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Santiago Andrés Arce Arias; Diana Carolina Arce Marín, Ana Lucía Arias Gómez y María Gladys Arce Herrera, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial² y por la cuantía³, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por las menores Gabriela Arias Gómez e Isabella Lugo Rivera en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado

¹ Folio 31 del archivo 00 de la carpeta 01 del expediente digital contenido en el índice 4 de SAMAI

² Numeral 6° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

³ Numeral 6° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

por los señores Andrés Mauricio Arce González actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Santiago Andrés Arce Arias; Diana Carolina Arce Marín, Ana Lucía Arias Gómez y María Gladys Arce Herrera, contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación, conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

QUINTO. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 539

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00117 00
Medio de Control: Nulidad
Demandante: Ricardo Enrique Abella
veeduraintegralciudadana@gmail.com
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

En el presente proceso, sería del caso decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, no obstante, el Juzgado advierte que no es competente para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

El señor Ricardo Enrique Abella, tal como lo afirma en el escrito de subsanación, incoa a nombre propio demanda de nulidad contra la Resolución 720 No. 0721-00375 del 22 de junio de 2021 “*Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y aprobación obras hidráulicas*”, expedida por la CVC, siendo necesario establecer la naturaleza de la entidad demanda.

En tal cometido, se tiene que el artículo 23 de la Ley del 22 de diciembre de 1993¹, señala:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente².

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley”.

Con base en el citado canon normativo, en torno a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-945 del 02 de octubre de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, indicando:

¹ “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”

² Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-596-98 de 21 de octubre de 1998. M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

“CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-Naturaleza jurídica

Con base en el artículo 23 de la Ley 99/93, en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha aclarado que el hecho de que las C.A.R.s estén integradas por entidades territoriales no significa que hagan parte de ellas o que tengan esa misma naturaleza, pues **son entidades del orden nacional** en razón a que las funciones que desempeñan corresponden al Estado en su nivel central.” (Se resalta).

Por su parte, el Consejo de Estado precisó que estas Corporaciones son entidades administrativas del orden nacional, en pronunciamiento realizado al efectuar el control inmediato de legalidad en relación con los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución No. 00296 de 2020 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander³, así:

“2.2. Naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

36. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 las Corporaciones Autónomas Regionales son “entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”

37. Por su parte, el artículo 1º del Decreto 1768 del 3 de agosto de 1994¹⁷, reiteró el contenido normativo del 23 de la Ley 99 de 1993¹⁸ y, en el párrafo segundo, señaló que “Las corporaciones se regirán por las disposiciones de la Ley 99 de 1993, el presente decreto y las que las sustituyan o reglamenten. En lo que fuere compatible con tales disposiciones, por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional”.

38. Sobre su naturaleza, la Corte Constitucional, en la sentencia C-593 de 1995¹⁹, señaló que: “son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo”.

39. Con posterioridad, en la Sentencia C-275 de 1998 la Corte reiteró la naturaleza especial, reconocida constitucionalmente y señaló que se trata de “personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía”.²¹

40. Finalmente, la Corte unificó su posición en torno a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el Auto No. 089 A de 2009²², en el que precisó **que “son entidades públicas del orden nacional.”**

41. El Consejo de Estado, con fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional, en sentencia del 9 de junio de 2005 precisó que **son entidades administrativas del orden nacional**, “que cumplen cometidos públicos de interés del Estado, y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía; que por los atributos que les asignó la Ley 99 de 1993 son entidades descentralizadas por servicios”, advirtiendo que “... con la promulgación de la Constitución de 1991, las corporaciones autónomas regionales mantuvieron su condición de establecimientos del orden nacional.”

42. La Sección Primera del Consejo de Estado, igualmente, **les ha reconocido el carácter de entidades del orden nacional**, como se evidencia, entre otros pronunciamientos, en la sentencia

³ Sala Plena de lo de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión No. 27. C.P. Rocío Araújo Oñate. Sentencia del 09 de diciembre de 2020. Radicación: 11001-03-15-000-2020-03629-00

del 25 de marzo de 2010,²⁴ en la que se señaló que “son establecimientos públicos del orden nacional de carácter especial en virtud del objeto específico y la autonomía que les otorgó el artículo 150-7 constitucional.”²⁵

Conforme a lo expuesto, al ser la C.V.C. (entidad demandada) una entidad del orden nacional, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, cuyo conocimiento le corresponde al Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor reza:

“ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos. (...)” (Negritas propias)

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer el presente asunto u ordenará que por Secretaría se proceda con la remisión del expediente al Alto Tribunal (Reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del medio de control denominado Nulidad, instaurado por el señor Ricardo Enrique Abella contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Consejo de Estado (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 540

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00133 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: Luz María Ángulo Hurtado

Pasa a Despacho el presente trámite remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en acatamiento a la providencia del 17 de febrero de 2022, que dispuso declarar la falta de competencia por el factor cuantía, correspondiéndole a este Juzgado su conocimiento por reparto, en virtud de lo cual se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico, en los términos del inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.¹

Advertido lo anterior, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad, pide que se declare la nulidad de la Resolución GNR 17155 del 27 de enero de 2015, que le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Luz María Angulo Hurtado a partir del 27 de mayo de 2014, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivo, pagos de salud, desde la inclusión en nómina hasta que se declare la nulidad del acto demandado, la indexación de las sumas reclamadas, pago de intereses y costas.

Ahora bien, revisado el acápite de hechos de la demanda, se observa que ahí se expone que, por Resolución SUB 254556 del **24 de noviembre de 2020**, se revocó la Resolución GNR 17155 del 27 de enero de 2015:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución Resolución GNR 17155 del 27 de enero de 2015, que reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **ANGULO HURTADO LUZ MARIA** ya identificada, en calidad de cónyuge o compañera, que a la fecha corresponde en un porcentaje 100%, con ocasión del fallecimiento del señor **PANTOJA GOMEZ RAUL ANTONIO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16,277,790, ocurrido el 27 de mayo de 2014, con base en el auto de cierre No. **GPF-1076-20 del 09 de noviembre de 2020**, proferido dentro de la **Investigación Administrativa Especial No. 555-19**, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **PANTOJA GOMEZ RAUL ANTONIO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16,277,790, ocurrido el 27 de mayo de 2014 a:

- **ANGULO HURTADO LUZ MARIA** ya identificada, en calidad de cónyuge o compañera.

¹ “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Atención y Servicio al ciudadano, que una vez expedida la correspondiente Constancia de Ejecutoria de la presente Resolución, se remita la misma a la Dirección de Nómina para que retire de la nómina de pensionados la prestación reconocida.

Así, en el ordinal tercero de la Resolución transcrita se dispone que una vez ejecutoriado el acto administrativo, se remita a la Dirección de Nómina para su retiro.

Aunado a lo anterior, en la exposición de la demanda se agrega que por Resolución SUB 77348 del 25 de marzo de 2021 se informó que el valor girado a la hoy demandada por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud, con ocasión del reconocimiento de la prestación asciende a la suma de \$66.090.064, respecto del periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2014 y **28 de febrero de 2021**.

No obstante lo anterior, a título de restablecimiento del derecho pretende Colpensiones el reintegro de lo pagado por los conceptos antes enlistados, **desde la inclusión en nómina y hasta que se declare la nulidad del acto demandado**.

En tal virtud, surge una contradicción en los extremos temporales relacionados, y en ninguno de los supuestos es coincidente con la fecha de radicación de la demanda (15/07/2021); en tal sentido, se hace necesario que la parte demandante aclare la pretensión perseguida respecto de las sumas que pide en condición de reintegro, en acatamiento del artículo 162 numeral 2 del CPACA, aclarando la pretensión de restablecimiento del derecho en el sentido de indicar si lo que se pretende como reintegro es el valor de las mesadas y demás conceptos dados en favor de la demandada hasta el 28 de febrero de 2021 o hasta qué fecha.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos paniaguacohenabogadossas@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, mediante auto interlocutorio del 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la señora, por las razones expuestas.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

CUARTO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

QUINTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos paniaquacohenabogadossas@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957 y potadora de la T.P. del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, conforme a la Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría Once del Circuito de Bogotá D.C. allegada con la demanda (expediente incorporado en el índice 2 de SAMAI).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>